

(9)

trato, ó asiento que toque á la Real Hacienda, ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

16.

Las Cédulas ó Provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros generos de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del Sello mayor, comprendiendose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M. y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17.

Los títulos de oficios perpetuos, ó renunciabiles que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleven la Real firma, deben ir en pliego de Sello mayor.

18.

Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señoríos, Abadengo, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en Sello mayor; y los demás títulos de oficios inferiores á los referidos en las di-

A 5

chas

